

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE NELSON LEON VILLAMIL
DEMANDADO (S):	COLPENSIONE Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00182-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1545

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLFONDOS S.A.** a favor del demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **12/07/2023** fue depositado por **COLFONDOS S.A.** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002945053**, por valor de **\$1.000.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 8-9 PDF03 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dr. **NICOLÁS GÓMEZ MORA** identificado con C.C. No. 1.113.536.953 y T. P. No. 379.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. NICOLÁS GÓMEZ MORA identificado con C.C. No. 1.113.536.953 y T. P. No. 379.625 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002945053**, por valor de **\$1.000.000**, consignado el **12/07/2023** por **COLFONDOS S.A.**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17019485e49a5ce1df63b735eb6968ce1242996e64da8b5a33ae5584876a87a6**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AURA MARIA ARCE
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00136-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$1.881.695
TOTAL	\$1.881.695

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

Pasa a despacho del señor juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del señor juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AURA MARIA ARCE
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00136-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 2876

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. Como quiera que el apoderado de la parte actora solicita bajo la gravedad del juramento el decreto de medidas cautelares de los siguientes bancos: Occidente, BBVA, Popular, Davivienda, Bancolombia, Gnb Sudameris, Av Villas, la República, Agrario de Colombia y Caja Social, donde **COLPENSIONES** posee dineros; por ser procedente se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, **ADVIRTIENDO** que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** en los bancos de Occidente, BBVA, Popular, Davivienda, Bancolombia, Gnb Sudameris, Av Villas, la República, Agrario de Colombia y Caja Social. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$48.924.075**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho,

agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19d4a78592c5c468c35efa42ff38a7d2e370d116a5b158a5d11043cb1d73c4f**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de título judicial y pendiente de resolver las excepciones presentadas por las ejecutadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00138-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2881

1. Visto el informe secretarial, este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 942 del 29 de marzo de 2023, ordenó notificar por estado el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN.**

Revisado el expediente se observa, que el 22 de marzo de 2023, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 301 del 15 de julio de 2022 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a la **AFP PORVENIR S.A. y HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Así las cosas, el despacho consultó el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **08/06/2023** y **05/04/2023** fue depositado por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con números **469030002932287** y **469030002909759**, por valor de **\$2.500.000** y **\$1.000.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 4-5 PDF16 del expediente ejecutivo, se ordenará la entrega de los

mencionados depósitos judiciales al Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO con C.C. No. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

Por otra parte, aunque en el expediente no obra constancia de la obligación de hacer, el despacho consultó el RUAF (Registro Único de Afiliados), se desprende que el demandante se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media en cabeza de **COLPENSIONES**.

En consecuencia, respecto de **COLPENSIONES**, quedan cubiertas en su totalidad las obligaciones impuestas en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que procede la terminación del proceso respecto de dicha administradora de pensiones, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones presentadas por **COLPENSIONES**.

2.-Por su parte **PORVENIR S.A.** mediante escrito del 13/04/2023 informa que la AFP dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue y allega contestación en la que formula las excepciones de **PAGO** y **REMISIÓN**, así como el pago de las costas procesales.

Para resolver se considera:

El artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PAGO Y REMISIÓN**, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentran consagrados en la norma en cita, la AFP no acreditó el valor de las costas fijadas por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 857 del 22 de agosto de 2023, por la suma de \$800.000, a favor de la parte actora, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1- Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por parte de **COLPENSIONES**.

2.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLPENSIONES**.

3.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO identificado con C.C. No. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002932287** y **469030002909759** de fechas **08/06/2023** y **05/04/2023** por valor de **\$2.500.000** y **\$1.000.000**, consignados por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**,

respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

4.-Seguir adelante con esta ejecución contra **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

7.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

8.- Reconocer personería a la Abogada Paola Andrea Aponte López, identificada con C.C. No. 1.144.089.950 y portadora de la T. P. 387.090 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83cb7f21c6fd2cc1a213934e52b74d81614150a2e12412d3f5ea1a41c5546aa**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 67394 del 20 de noviembre de 2023, informa que según lo establecido en el inc. 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, los dineros de las cuentas de la ejecutada **COLPENSIONES** gozan del beneficio de inembargabilidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALICIA ATOCHA NARVAEZ ARELLANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2872

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 67394 del 20 de noviembre de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando respecto de la medida de embargo solicitada contra **COLPENSIONES**, que:

“...Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, gradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado...”

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . ” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con

el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$69.671.577. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$69.671.577**. *So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.* Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da24ed5b71381595038ee2632332faced437b851b27ca453ba1a8a89494b664e**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que **COLPENSIONES** allega certificación de pago de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PIEDAD LETICIA MEDINA PAZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00293-00

INTERLOCUTORIO No. 2805

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme lo ordenado por este despacho judicial mediante auto 2534 del 02 de octubre de 2023, la entidad ejecutada **COLPENSIONES** aporta certificación de pago de costas judiciales.

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **20/10/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002986449**, por valor de **\$1.000.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 ítems 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. **DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA**, identificado con C.C. No. 1.130.610.096 y T.P. No. 189.152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra **COLPENSIONES**, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. **ORDENAR** el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. **DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA**, identificado con C.C. No. 1.130.610.096 y T.P. No. 189.152 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002986449 de fecha 20/10/2023 por valor de \$1.000.000**, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **PIEDAD LETICIA MEDINA PAZ** contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

3. **ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da63609d7d23fe05e3eba46d64f08081914b32ad808444a9c652c1fc18dbd60**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso pendiente para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOHN FREDY RUIZ PEREZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00367-00

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 1546

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución del contenido de las contestaciones allegadas por las demandadas, revisado el expediente se observa, que el 27 de julio de 2023, la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 428 del 17 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, y confirmada con sentencia No. 035 del 31 de mayo de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Las referidas providencias condenaron a la **AFP COLFONDOS S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Así misma obra en la foliatura Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS del cual se avizora el demandante se encuentra válidamente afiliado al RPM.

En igual sentido, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **25/08/2023** y **29/09/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002965398** y **469030002979275** por valor cada uno de **\$1.408.526**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad

con el poder obrante a folios 1-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las ejecutadas, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

Finalmente, se aclarará el error cometido en el numeral 4 del ítem Primero del auto 2073 del 11 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que las costas corren a cargo de **COLFONDOS S.A.**, y no como se indicó **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **ACLARAR** el error cometido en el auto 2073 del 11 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que las costas corren a cargo de **COLFONDOS S.A.**, y no como se indicó **PORVENIR S.A.**
- 3.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002965398** y **469030002979275** de fechas **25/08/2023** y **29/09/2023** por valor cada uno de **\$1.408.526**, consignados por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 4.- Ordenar la terminación del proceso contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, por pago total de la obligación.
- 5.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No.

1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

7.- Reconocer personería al Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con C.C. No. 73.191.919 y portador de la T. P. 233.384 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **COLFONDOS S.A.**, conforme al mandato conferido.

8.- Aceptar la renuncia que al poder conferido por **COLFONDOS S.A.** presenta la firma Llamas Martínez Abogados SAS.

9.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e3add86b233d5932e32efa0b98a867cf46833d883dcab093065e35f2fd63a3**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE RUBEN PALACIOS SANCHEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00460-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, RESUELVE:

INTERLOCUTORIO No. 2841

1. **RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1361d5add3c65352d79d41915693bf6c22bc26f77d03159d6f1388f14b279d38**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaria. A Despacho del señor Juez con recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, presentado en término por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE ARTURO PIRAJAN CANTILLO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00486-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2843

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede obrante dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2689 de fecha 23 de octubre de 2023, que se abstuvo de librar mandamiento de pago; siendo dicho auto susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 08 del artículo 65 del CPTSS.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-**CONCEDER** el recurso de apelación, interpuesto por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 2689 de fecha 23 de octubre de 2023 mediante el cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.
- 2.-**REMITIR** en el efecto suspensivo, el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ac2719adcb968998c2e968b1128e75cf4ae6ba7475c4fc893bb0ffcfd60fd**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA INES PEDROZA DE LOZANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00521-00

INTERLOCUTORIO No. 2939

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **GLORIA INES PEDROZA DE LOZANO vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 255 del 24 de agosto de 2021 proferida por este Despacho Judicial y revocada con sentencia 339 del 30 de septiembre de 2022 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo, teniendo en cuenta que la ejecutada mediante resolución SUB 22473 del 30 de enero de 2023 realizó el pago de manera parcial de lo ordenado en la sentencia, adeudando la suma de \$3.481.195 por concepto de indexación más las costas judiciales.

Revisados los documentos aportados por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora se evidencia que mediante la resolución aludida la demandada realizó el pago de un retroactivo pensional por los siguientes conceptos:

- La suma ordenada de **\$79.345.684**, por concepto de mesadas ordinarias (12) y adicionales (2) liquidadas entre el 06 de noviembre de 2015 al 30 de septiembre de 2022.
- La suma de **\$5.160.000**, por concepto de mesadas ordinarias (12) y adicionales (2) liquidadas entre el 01 de octubre de 2022 al 31 de enero de 2023.
- La suma de **\$18.294.638**, por concepto de indexación, liquidada entre el 06 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2023.
- Descuentos por salud por valor de **\$6.690.100**, valores que fueron ingresados en la nómina del mes de febrero de 2023.

Así las cosas, procede el despacho previo al librar mandamiento de pago a verificar lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia objeto de ejecución, y realizar la liquidación del crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INDEXACIÓN								
IPC base 2018				Afiliado(a):	GLORIA INES PEDROZA			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.								
CALCULADA								
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA					
2.015	0,0677	-	644.350,00					
2.016	0,0575	-	689.455,00					
2.017	0,0409	-	737.717,00					
2.018	0,0318	-	781.242,00					
2.019	0,0380	-	828.116,00					
2.020	0,0161	-	877.803,00					
2.021	0,0562	-	908.526,00					
2.022	0,1312	-	1.000.000,00					
2.023	-	-	1.160.000,00					
FECHAS DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:		6/11/2015						
Deben mesadas hasta:		31/01/2022						
Fecha indexación:		31/01/2023						
No. Mesadas al año:		14						
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN								
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final							
6/11/2015	30/11/2015	644.350,00	25	1,83	1.181.308,00	87,5100	128,2700	550.224,14
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	88,0500	128,2700	294.330,01
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	89,1900	128,2700	302.095,54
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	90,3300	128,2700	289.581,79
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	91,1800	128,2700	280.454,99
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	91,6300	128,2700	275.691,71
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,1000	128,2700	270.766,42
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	92,5400	128,2700	532.401,71
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	93,0200	128,2700	261.269,50
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,7300	128,2700	264.242,76
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	92,6800	128,2700	264.757,27
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,6200	128,2700	265.375,41
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	92,7300	128,2700	528.485,51
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	93,1100	128,2700	260.350,53
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	94,0700	128,2700	268.203,69
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	95,0100	128,2700	258.251,42
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	95,4600	128,2700	253.556,41
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	95,9100	128,2700	248.905,45
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,1200	128,2700	246.749,91
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	96,2300	128,2700	491.249,15
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,1800	128,2700	246.135,77
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,3200	128,2700	244.705,75
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,3600	128,2700	244.297,94
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,3700	128,2700	244.196,04
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	96,5500	128,2700	484.730,88
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,9200	128,2700	238.623,90
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	97,5300	128,2700	246.235,82
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	98,2200	128,2700	239.017,74
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	98,4500	128,2700	236.634,19
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	98,9100	128,2700	231.900,37
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,1600	128,2700	229.346,05
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	99,3100	128,2700	455.639,28
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,1800	128,2700	229.142,26
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,3000	128,2700	227.921,26
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,4700	128,2700	226.196,54
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,5900	128,2700	224.982,63
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	99,7000	128,2700	447.744,91
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	100,0000	128,2700	220.857,11
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	100,6000	128,2700	227.773,06
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	101,1800	128,2700	221.720,32
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	101,6200	128,2700	217.174,68
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,1200	128,2700	212.056,73
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,4400	128,2700	208.807,46
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	102,7100	128,2700	412.163,27
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,9400	128,2700	203.770,92
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,0300	128,2700	202.869,53
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	103,2600	128,2700	200.573,13
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,4300	128,2700	198.882,35
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	103,5400	128,2700	395.582,55
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,8000	128,2700	195.221,57

1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,2400	128,2700	202.356,16
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	104,9400	128,2700	195.150,98
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,5300	128,2700	189.152,28
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,7000	128,2700	187.436,27
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,3600	128,2700	190.873,83
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	104,9700	128,2700	389.688,67
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9700	128,2700	194.844,34
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,9600	128,2700	194.946,53
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,2900	128,2700	191.584,32
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,2300	128,2700	192.194,06
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	105,0800	128,2700	387.442,93
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,4800	128,2700	189.658,04
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	105,9100	128,2700	191.810,42
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	106,5800	128,2700	184.893,31
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	107,1200	128,2700	179.381,30
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	107,7600	128,2700	172.920,08
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	108,8400	128,2700	162.189,09
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	108,7800	128,2700	325.559,33
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	109,1400	128,2700	159.245,94
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	109,6200	128,2700	154.570,42
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	110,0400	128,2700	150.512,80
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	110,0600	128,2700	150.320,36
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	110,6000	128,2700	290.301,16
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	111,4100	128,2700	137.489,89
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	113,2600	128,2700	132.526,93
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	115,1100	128,2700	114.325,43
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	116,2600	128,2700	103.302,94
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	117,7100	128,2700	89.712,00
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	118,7000	128,2700	80.623,42
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	30	2,00	2.000.000,00	119,3100	128,2700	150.196,97
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	120,2700	128,2700	66.517,00
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	121,5000	128,2700	55.720,16
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	122,6300	128,2700	45.992,01
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	123,5100	128,2700	38.539,39
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	30	2,00	2.000.000,00	124,4600	128,2700	61.224,49
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	126,0300	128,2700	17.773,55
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	128,2700	128,2700	-
Totales					84.505.684,00			20.142.824,14
Valor total de las mesadas indexadas al				31/01/2023				20.142.824,14

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 06/11/2015 al 31/01/2023	84.505.684
Deuda por indexación mesadas retroactivas liquidadas desde el 06/11/2015 al 31/01/2023	20.142.824
SUBTOTAL 1	104.648.508
PAGO RES. 22473 DEL 30/01/2023	
Mesadas retroactivas liquidadas desde el 06/11/2015 al 31/01/2023	84.505.684
Indexación mesadas retroactivas liquidadas desde el 06/11/2015 al 31/01/2023	18.294.637
SUBTOTAL 2	102.800.321
TOTAL	1.848.187

Evidenciando existe una diferencia entre el valor reconocido por la ejecutada mediante la Resolución SUB 22473 del 30 de enero de 2023, solo por el valor de la indexación sobre las mesadas pensionales reconocidas por la suma única de **\$1.848.187**, valor por la que este operador judicial librará mandamiento de pago, mas las costas del proceso ordinario.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora **GLORIA INES PEDROZA DE LOZANO**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar la suma única de **\$1.848.187** correspondiente al valor dejado de pagar por la ejecutada por concepto de indexación sobre las mesadas retroactivas liquidadas entre el 06 de noviembre de 2015 y 30 de enero de 2023, conforme lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.
2. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8942fb75c976115705e6a132f07d8e03648724ca543bee30cb8014dee5f76178**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ELSID MAGALI MARINEZ VALENCIA
DEMANDADO (S):	CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00535-00

AUTO No. 1171

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **ELSID MAGALI MARINEZ VALENCIA vs. CORPORACION DE ATENCION INTEGRAL**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 270 del 12 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho Judicial, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de ejecución.

Por otra parte, el procurador judicial de la parte demandante informa que la demandada por solicitud presentada ante Supersalud fue admitida en el proceso de reorganización o reestructuración, por lo que solicita la inscripción del mandamiento de pago ante dicha entidad.

Por lo anterior, antes de proceder de conformidad, se oficiará a Supersalud para que indique al despacho el estado actual en que se encuentra la demandada y aporte el acto administrativo donde fue admitida en dicho trámite.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Antes de proceder de conformidad, **Requerir** a Supersalud, para que indique al despacho el estado actual en que se encuentra la demandada dentro del proceso de reorganización o reestructuración que se sigue en dicha entidad, y aporte el acto administrativo donde fue admitida en dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf984bfaf1b7e518140c55fa95effe7e65d40115d48620d64832875c6a12ab8**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RONAL BORJA MOSQUERA
DEMANDADO (S):	UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00542-00

INTERLOCUTORIO No. 2937

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **RONAL BORJA MOSQUERA vs. UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 127 del 28 de mayo de 2021 proferida por este Despacho Judicial, revocada parcialmente, modificada y confirmada con sentencia del 02 de junio de 2022 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo, teniendo en cuenta que la ejecutada mediante resolución RDP 022233 del 29 de agosto de 2022 realizó el pago de lo ordenado en la sentencia de manera parcial, adeudando la suma de \$39.881.749.82 más las costas judiciales.

Revisados los documentos aportados por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora se evidencia cupón de pago a través del cual la demandada realizó el pago a la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

CUPÓN DE PAGO

Número		43949	
Mes	Año	Pague Hasta	
03	2023	2023-06-27	
Ciudad/Departamento		Sucursal	
BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		CENTRO INTERNACIONAL(31) KR 7 # 30A-28	
Identificación		Nombre Pensionado	
CC	1111800217	BORJA MOSQUERA RONAL	
Código	Concepto	Ingresos	Egresos
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	\$ 57,741,622.14	
5	PAGO RETROACTIVO AL 12.5%	\$ 3,664,771.08	
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	\$ 10,234,398.87	
23	RELIQUIDACION AL 12%	\$ 4,497,940.88	
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 141 LEY 100/93	\$ 114,241,562.33	
		\$ 190,380,295.30	\$ 0.00
		Neto a pagar	\$ 190,380,295.30

EN ABRIL LOS PAGOS INICIAN EL MARTES 25. APRECIADO(A) PENSIONADO(A) LE INFORMAMOS QUE EL CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES AÑO GRAVABLE 2022, SE ENCONTRARÁ DISPONIBLE EN NUESTRA PÁGINA WEB A PARTIR DE ABRIL DE 2023.

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la consulta

Así las cosas, procede el despacho previo al librar mandamiento de pago a verificar lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia objeto de ejecución, y realizar la liquidación del crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA			
IPC base 2018	Afiliado(a):	RONAL BORJA MOSQUERA	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA			
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA
2.008	0,0767	-	916.192,50
2.009	0,0200	-	986.464,46
2.010	0,0317	-	1.006.193,75
2.011	0,0373	-	1.038.090,10
2.012	0,0244		1.076.810,86
2.013	0,0194		1.103.085,04
2.014	0,0366		1.124.484,89
2.015	0,0677		1.165.641,04
2.016	0,0575		1.244.554,94
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:	23/05/2008		
Deben mesadas hasta:	29/02/2016		
Intereses de mora desde:	23/05/2008		
Intereses de mora hasta:	29/02/2016		
No. Mesadas al año:	14		
INTERES MORATORIOS A APLICAR			
Trimestre:	ENERO-MARZO 2016		
Interés Corriente anual:	29,52000%		
Interés de mora anual:	44,28000%		
Interés de mora mensual:	3,10202%		
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.			

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	% Salud	Dcto. Salud
Inicio	Final						
23/05/2008	31/05/2008	916.192,50	9	0,30	274.857,75	12%	109.943,10
1/06/2008	30/06/2008	916.192,50	30	2,00	1.832.385,00	12%	109.943,10
1/07/2008	31/07/2008	916.192,50	31	1,00	916.192,50	12%	109.943,10
1/08/2008	31/08/2008	916.192,50	31	1,00	916.192,50	12%	109.943,10
1/09/2008	30/09/2008	916.192,50	30	1,00	916.192,50	12%	109.943,10
1/10/2008	31/10/2008	916.192,50	31	1,00	916.192,50	12%	109.943,10
1/11/2008	30/11/2008	916.192,50	30	2,00	1.832.385,00	12%	109.943,10
1/12/2008	31/12/2008	916.192,50	31	1,00	916.192,50	12%	109.943,10
1/01/2009	31/01/2009	986.464,46	31	1,00	986.464,46	12%	118.375,74
1/02/2009	28/02/2009	986.464,46	28	1,00	986.464,46	12%	118.375,74
1/03/2009	31/03/2009	986.464,46	31	1,00	986.464,46	12%	118.375,74
1/04/2009	30/04/2009	986.464,46	30	1,00	986.464,46	12%	118.375,74
1/05/2009	31/05/2009	986.464,46	31	1,00	986.464,46	12%	118.375,74
1/06/2009	30/06/2009	986.464,46	30	2,00	1.972.928,93	12%	118.375,74
1/07/2009	31/07/2009	986.464,46	31	1,00	986.464,46	12%	118.375,74
1/08/2009	31/08/2009	986.464,46	31	1,00	986.464,46	12%	118.375,74
1/09/2009	30/09/2009	986.464,46	30	1,00	986.464,46	12%	118.375,74
1/10/2009	31/10/2009	986.464,46	31	1,00	986.464,46	12%	118.375,74
1/11/2009	30/11/2009	986.464,46	30	2,00	1.972.928,93	12%	118.375,74
1/12/2009	31/12/2009	986.464,46	31	1,00	986.464,46	12%	118.375,74
1/01/2010	31/01/2010	1.006.193,75	31	1,00	1.006.193,75	12%	120.743,25
1/02/2010	28/02/2010	1.006.193,75	28	1,00	1.006.193,75	12%	120.743,25
1/03/2010	31/03/2010	1.006.193,75	31	1,00	1.006.193,75	12%	120.743,25
1/04/2010	30/04/2010	1.006.193,75	30	1,00	1.006.193,75	12%	120.743,25
1/05/2010	31/05/2010	1.006.193,75	31	1,00	1.006.193,75	12%	120.743,25
1/06/2010	30/06/2010	1.006.193,75	30	2,00	2.012.387,51	12%	120.743,25
1/07/2010	31/07/2010	1.006.193,75	31	1,00	1.006.193,75	12%	120.743,25
1/08/2010	31/08/2010	1.006.193,75	31	1,00	1.006.193,75	12%	120.743,25
1/09/2010	30/09/2010	1.006.193,75	30	1,00	1.006.193,75	12%	120.743,25
1/10/2010	31/10/2010	1.006.193,75	31	1,00	1.006.193,75	12%	120.743,25
1/11/2010	30/11/2010	1.006.193,75	30	2,00	2.012.387,51	12%	120.743,25
1/12/2010	31/12/2010	1.006.193,75	31	1,00	1.006.193,75	12%	120.743,25
1/01/2011	31/01/2011	1.038.090,10	31	1,00	1.038.090,10	12%	124.570,81
1/02/2011	28/02/2011	1.038.090,10	28	1,00	1.038.090,10	12%	124.570,81
1/03/2011	31/03/2011	1.038.090,10	31	1,00	1.038.090,10	12%	124.570,81
1/04/2011	30/04/2011	1.038.090,10	30	1,00	1.038.090,10	12%	124.570,81
1/05/2011	31/05/2011	1.038.090,10	31	1,00	1.038.090,10	12%	124.570,81
1/06/2011	30/06/2011	1.038.090,10	30	2,00	2.076.180,19	12%	124.570,81
1/07/2011	31/07/2011	1.038.090,10	31	1,00	1.038.090,10	12%	124.570,81
1/08/2011	31/08/2011	1.038.090,10	31	1,00	1.038.090,10	12%	124.570,81
1/09/2011	30/09/2011	1.038.090,10	30	1,00	1.038.090,10	12%	124.570,81
1/10/2011	31/10/2011	1.038.090,10	31	1,00	1.038.090,10	12%	124.570,81
1/11/2011	30/11/2011	1.038.090,10	30	2,00	2.076.180,19	12%	124.570,81
1/12/2011	31/12/2011	1.038.090,10	31	1,00	1.038.090,10	12%	124.570,81
1/01/2012	31/01/2012	1.076.810,86	31	1,00	1.076.810,86	12%	129.217,30
1/02/2012	29/02/2012	1.076.810,86	29	1,00	1.076.810,86	12%	129.217,30
1/03/2012	31/03/2012	1.076.810,86	31	1,00	1.076.810,86	12%	129.217,30
1/04/2012	30/04/2012	1.076.810,86	30	1,00	1.076.810,86	12%	129.217,30
1/05/2012	31/05/2012	1.076.810,86	31	1,00	1.076.810,86	12%	129.217,30
1/06/2012	30/06/2012	1.076.810,86	30	2,00	2.153.621,71	12%	129.217,30
1/07/2012	31/07/2012	1.076.810,86	31	1,00	1.076.810,86	12%	129.217,30
1/08/2012	31/08/2012	1.076.810,86	31	1,00	1.076.810,86	12%	129.217,30
1/09/2012	30/09/2012	1.076.810,86	30	1,00	1.076.810,86	12%	129.217,30
1/10/2012	31/10/2012	1.076.810,86	31	1,00	1.076.810,86	12%	129.217,30
1/11/2012	30/11/2012	1.076.810,86	30	2,00	2.153.621,71	12%	129.217,30
1/12/2012	31/12/2012	1.076.810,86	31	1,00	1.076.810,86	12%	129.217,30
1/01/2013	31/01/2013	1.103.085,04	31	1,00	1.103.085,04	12%	132.370,20
1/02/2013	28/02/2013	1.103.085,04	28	1,00	1.103.085,04	12%	132.370,20
1/03/2013	31/03/2013	1.103.085,04	31	1,00	1.103.085,04	12%	132.370,20
1/04/2013	30/04/2013	1.103.085,04	30	1,00	1.103.085,04	12%	132.370,20
1/05/2013	31/05/2013	1.103.085,04	31	1,00	1.103.085,04	12%	132.370,20
1/06/2013	30/06/2013	1.103.085,04	30	2,00	2.206.170,08	12%	132.370,20
1/07/2013	31/07/2013	1.103.085,04	31	1,00	1.103.085,04	12%	132.370,20
1/08/2013	31/08/2013	1.103.085,04	31	1,00	1.103.085,04	12%	132.370,20
1/09/2013	30/09/2013	1.103.085,04	30	1,00	1.103.085,04	12%	132.370,20
1/10/2013	31/10/2013	1.103.085,04	31	1,00	1.103.085,04	12%	132.370,20
1/11/2013	30/11/2013	1.103.085,04	30	2,00	2.206.170,08	12%	132.370,20
1/12/2013	31/12/2013	1.103.085,04	31	1,00	1.103.085,04	12%	132.370,20
1/01/2014	31/01/2014	1.124.484,89	31	1,00	1.124.484,89	12%	134.938,19
1/02/2014	28/02/2014	1.124.484,89	28	1,00	1.124.484,89	12%	134.938,19
1/03/2014	31/03/2014	1.124.484,89	31	1,00	1.124.484,89	12%	134.938,19
1/04/2014	30/04/2014	1.124.484,89	30	1,00	1.124.484,89	12%	134.938,19
1/05/2014	31/05/2014	1.124.484,89	31	1,00	1.124.484,89	12%	134.938,19
1/06/2014	30/06/2014	1.124.484,89	30	2,00	2.248.969,78	12%	134.938,19
1/07/2014	31/07/2014	1.124.484,89	31	1,00	1.124.484,89	12%	134.938,19
1/08/2014	31/08/2014	1.124.484,89	31	1,00	1.124.484,89	12%	134.938,19
1/09/2014	30/09/2014	1.124.484,89	30	1,00	1.124.484,89	12%	134.938,19
1/10/2014	31/10/2014	1.124.484,89	31	1,00	1.124.484,89	12%	134.938,19
1/11/2014	30/11/2014	1.124.484,89	30	2,00	2.248.969,78	12%	134.938,19
1/12/2014	31/12/2014	1.124.484,89	31	1,00	1.124.484,89	12%	134.938,19

1/01/2015	31/01/2015	1.165.641,04	31	1,00	1.165.641,04	12%	139.876,92
1/02/2015	28/02/2015	1.165.641,04	28	1,00	1.165.641,04	12%	139.876,92
1/03/2015	31/03/2015	1.165.641,04	31	1,00	1.165.641,04	12%	139.876,92
1/04/2015	30/04/2015	1.165.641,04	30	1,00	1.165.641,04	12%	139.876,92
1/05/2015	31/05/2015	1.165.641,04	31	1,00	1.165.641,04	12%	139.876,92
1/06/2015	30/06/2015	1.165.641,04	30	2,00	2.331.282,08	12%	139.876,92
1/07/2015	31/07/2015	1.165.641,04	31	1,00	1.165.641,04	12%	139.876,92
1/08/2015	31/08/2015	1.165.641,04	31	1,00	1.165.641,04	12%	139.876,92
1/09/2015	30/09/2015	1.165.641,04	30	1,00	1.165.641,04	12%	139.876,92
1/10/2015	31/10/2015	1.165.641,04	31	1,00	1.165.641,04	12%	139.876,92
1/11/2015	30/11/2015	1.165.641,04	30	2,00	2.331.282,08	12%	139.876,92
1/12/2015	31/12/2015	1.165.641,04	31	1,00	1.165.641,04	12%	139.876,92
1/01/2016	31/01/2016	1.244.554,94	31	1,00	1.244.554,94	12%	149.346,59
1/02/2016	29/02/2016	1.244.554,94	29	1,00	1.244.554,94	12%	149.346,59
Totales					116.020.482,12		11.979.346,99
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al	29/02/2016				227.776.515,76		
LIQUIDACION DEL CRÉDITO							
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 23/05/2008 al 29/02/2016 ordenado en la sentencia					116.020.482,12		
Deuda por intereses moratorios ordenados en segunda instancia sobre las mesadas retroactivas adeudadas					114.241.563,00		
Descuento Salud sobre mesadas retroactivas por valor de \$116,020,782,12 liquidadas desde el 23/05/2008 al 29/02/2016 ordenado en la sentencia					11.979.346,99		
SUBTOTAL 1					218.282.698,13		
PAGO RESOLUCION RDP 022233 DEL 29/08/2022							
Mesadas retroactivas liquidadas desde el 23/05/2008 al 29/02/2016 ordenado en la sentencia valor que tiene incluido los descuentos por salud					76.138.732,97		
Deuda por intereses moratorios					114.241.562,33		
SUBTOTAL 2					190.380.295,30		
TOTAL					27.902.402,83		

Evidenciando existe una diferencia entre el valor reconocido por la ejecutada mediante la Resolución RDP 022233 del 29 de agosto de 2022, solo por el valor de las mesadas pensionales por la suma de **\$27.902.402,83**, suma por la que este operador judicial librará mandamiento de pago, mas las costas del proceso ordinario.

En cuanto a los intereses moratorios sobre el porcentaje de las mesadas adeudadas y las pagadas, a corte 28 de febrero de 2016, se niega toda vez el Superior solo ordenó este concepto por la suma única de **\$114.241.563** sobre el retroactivo liquidado entre el 25 de mayo de 2008 y 29 de febrero de 2016.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **RONAL BORJA MOSQUERA**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar la suma única de **\$27.902.402,83** correspondiente al valor dejado de pagar por la ejecutada por las mesadas retroactivas

liquidadas entre el 25 de mayo de 2008 y 29 de febrero de 2016, conforme lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

2. La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. En cuanto a la solicitud de los intereses solicitados, se niegan por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFIQUESE por de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**, representado legalmente por la doctora ANA MARIA CADENA RUIZ o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b8529d327b1c2b248af361da4c1cf2ec6893a935e74aa7b2854929f058f8af**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE RUBEN PALACIOS SÁNCHEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00543-00

INTERLOCUTORIO No. 2940

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JOSE RUBEN PALACIOS SÁNCHEZ vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 110 del 03 de mayo de 2021 proferida por este Despacho Judicial y confirmada con sentencia 133 del 31 de 2023 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **JOSE RUBEN PALACIOS SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar la suma de **\$8.092.298.74** por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, valor que debe ser indexado a partir de la ejecutoría de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363681449770cab7922e76cf43e8e3f2ccaf8fa3edb2da6744c69886dfdf94b3**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OCTAVIO GUERRA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00545-00

INTERLOCUTORIO No. 2941

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **OCTAVIO GUERRA vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 096 del 20 de abril de 2023 proferida por este Despacho Judicial, modificada, adicionada y confirmada con sentencia 0276 del 24 de agosto de 2023 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las costas judiciales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **OCTAVIO GUERRA**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4530167c9832c4c01da722849eb9bcfbaa74b7ec806e1dbbc17ec1fef68dbf2c**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>